

Franqueo  
concertado

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN  
para dentro y fuera de la capital

Un año..... 12 pesetas  
Un semestre... 6 »  
Un trimestre... 3 »

Se suscribe en Soria, en la Intervención de fondos de la Diputación, siendo el pago adelantado.



## ADVERTENCIAS

1.<sup>a</sup> No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno de la provincia.

2.<sup>a</sup> Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios, según Reales órdenes de 3 Abril 1881 y 9 Enero 1892.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

### GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

#### CIRCULAR NÚM. 88.

El Excmo. Sr. Director general de Seguridad, en telegrama de fecha 8 del actual, me participa haber autorizado la proyección de las siguientes películas:

«El falsificador», «El anónimo», «Eclair Journal» núm. 1 al 15, «Destruyores», «Maestros de música», «Los gigantes minúsculos», casa Cine Educativo; «Actualidades Ufa» núm. 129, «Guerra de vals en la tierra de Deer Gynt», «Energías del agua», casa Ufa (Alianza Cinematográfica Española); «El más torpe del pelotón», «Se alquila un cuarto», «El amuleto», casa Sice; «La hija del regimiento», «El último experimento del doctor Brinken», casa Hda Costa Viana; «En un rincón africano», «Recorriendo el Cameroun», «Costumbres de Africa», «Enfermedad del sueño», «De Burdeos a Cameroun», casa F. Puigcervet; «La Margoton del batallón», «Fetiché», casa Rex Film; «Noticiero Fox» núm. A B C, volumen 6/0, casa Hispano Fox Film; «El resucitado», casa Atlántida Film; «Peligro», casa Sage; «Granada», casa Ernesto González; «El casto José», Lerosier de Madame Hudson», casa Spanish Productions.»

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial, para general conocimiento.

Soria 12 de Marzo de 1934.

El Gobernador,  
F. CORPAS.

469

#### CIRCULAR NÚM. 89.

Por la Junta de Clasificación y Revisión, en sesión celebrada el día 9 del corriente, ha sido levantada la nota de prófugo al mozo del reemplazo de 1930, Pedro las Heras Sebastián, hijo Francisco y Petra, y cupo de Osma.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial, para general conocimiento.

Soria 13 de Marzo de 1934.

El Gobernador,  
F. CORPAS.

472

#### CIRCULAR NÚM. 90.

Con esta fecha recibo del Sr. Alcalde de Zayas de Torre, la relación que se inserta a continuación, de los vecinos de aquel término que han dejado de practicar las operaciones de apertura y limpia de rios y arroyos del mismo, a cuyo efecto he acordado dar un plazo improrrogable de veinte días a los referidos señores para que practiquen las operaciones de referencia, significándoles que en caso contrario incurrirán en las responsabilidades que señala el artículo 14 de la Instrucción de 19 de Mayo de 1841.

Soria 5 de Marzo de 1934.

El Gobernador,  
F. CORPAS.

428

*Relación de dueños de fincas rústicas que en este término municipal de Zayas de Torre, ha dejado de practicar las operaciones de apertura y limpia de rios, arroyos y acequias, comprendidos en el expediente instruido por este Ayuntamiento y cuyo plazo de ejecución de obras terminó el 1.º de Julio de 1933, la cual se remite al Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia, a los efectos del artículo*

lo 12 de la Instrucción de 19 de Mayo de 1841, a saber:

Benito García, Mariano García, Primo Gutierrez, Nicolás García, Juan Gutierrez, Dionisio Romero, Jaime Gutierrez, Dámaso Monge, Francisco Gutierrez, Buenaventura Romero, Maximiano Gonzalez, Lope Redondo, Trifón Perez, herederos de Rufina Ursa, Daniel Herrero, Francisco Medel, herederos de Nono Monge, Leoncio Herrero, Vicente de Blas, Anastasio Rocha, Celedonio Perez, Benito de Marcos, Felix Monge, Feliciano Serrano, Pablo Monge, Victor Calvo, Leocadio Garcia, Calixto Muñecas, Clemente Redondo, Clemente Heras, Juan San Pedro, Bernardo Medel, Florencia Ayuso, Tomasa Parra, Bernardino Gutierrez, heredero de Maximo Herrero, Antonio Serrano, Cándido Monge, Casiano Herro, Perpetuo Gutierrez, Lope Redondo, Clemente Gonzalez, Dámaso Monge, Dionisio Garcia, Juan Gonzalez, Regino Muñecas, herederos de Luisa Vitón, Alejandra Serrano, Lorenza Cuesta, Isabela Pascual, Pablo Monge, Benito Garcia, Adrián Perez, Teodosio Gutierrez, Lidio Gutierrez, herederos de Angel Cuesta, Justino Herro, Remigio Herrero, Aurelio Cabrejas, Lázara Romero, Luciano Monge, Benito Garcia, Fernando Gutierrez y Buenaventura Romero.

Zayas de Torre 1 de Marzo de 1934.—El Alcalde, Vicente Zayuelas.—El Secretario, Dámaso Ortego.

## MINISTERIO DE AGRICULTURA

### DECRETO

Siendo la base fundamental de la riqueza de algunas zonas ganaderas de España la producción de leche de vacas, y como consecuencia las industrias derivadas de ella y en particular la elaboración de la manteca, es función del poder público preocuparse de la defensa de esta producción netamente nacional, del fomento de su consumo y de velar por que no se adultere con otros de inferior calidad y de procedencia diferente.

La industria mantequera española se ve, desde hace algún tiempo, gravemente amenazada por la competencia indebida que le ofrecen en el mercado otras grasas de inferior calidad, de origen animal y vegetal llamadas margarinas, que se elaboran casi exclusivamente con sebos y aceites, en su mayor parte importados y que se venden en el comercio al amparo de una legislación deficiente, bajo la apariencia y hasta disfrazadas con nombres de mantequillas margarinas mejoradas y otras denominaciones equívocas,

que fácilmente engañan la buena fe de los consumidores.

No es este problema exclusivo de nuestra nación. La margarina lo ha planteado en todos los países, y éstos lo han resuelto mediante la limitación de la producción y la reglamentación de su comercio interior. En todos ellos la manteca está defendida por su valor nutritivo contra todos los productos aparentemente similares, y la margarina está vigilada desde su elaboración hasta su venta al detalle.

En España es mas necesaria esta limitación y esta vigilancia, porque además de quedar tan sensiblemente afectadas las industrias lácteas, lo está también otro elemento importantísimo de nuestra producción agrícola, como lo es el aceite de oliva. Pero prescindiendo de consideraciones referentes a este último producto, extendemos que la manteca y la margarina tienen cada una su lugar en la economía doméstica, y que ambas pueden subsistir; pero procediendo de orígenes distintos y teniendo distinto valor económico y alimenticio, es preciso definir y diferenciar ambos productos, impedir su mezcla en la fabricación y su confusión en el comercio, para que lleguen al consumidor en condiciones que los haga claramente diferenciables, evitando fraudes, y defendiendo en la justa medida la industria de elaboración de manteca, tan importante en la economía nacional.

Por las consideraciones expuestas, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Agricultura,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Será reservada, desde la publicación del presente decreto, la denominación de manteca o mantequilla al producto graso extraído exclusivamente de la leche de vacas.

Los productos grasos procedentes de leches que no sean de vacas, designarán con la palabra *manteca* seguida del nombre de la especie animal de que la leche proceda: *manteca de cabra*, *manteca de oveja*, etc.

A las demás sustancias grasas, que como la de cerdo puede dominarse manteca, se le aplicará el nombre genérico de *grasas*, con el específico de la procedencia: *grasa de cerdo*, etc.

Art. 2.º La denominación de «margarina» se aplicará a todo producto graso destinado a la alimentación humana, que no tenga una procedencia única y definida por las denominaciones antes citadas, y presente la apariencia de manteca, sea cual fuere el procedimiento aplicado para obtenerlo de los sebos, grasas o aceites animales o vegetales de procedencia única o mezclada.

Art 3.º Las denominaciones de cada produc-

to se consignarán escritas en sus envolturas, envases y embalajes, en caracteres bien visibles, de una altura mínima de cinco milímetros y un milímetro de grueso.

Art. 4.º La margarina deberá circular en el comercio completamente decolorada, cualquiera que sea el color natural de los aceites, grasas y sebos empleados en su fabricación.

Art. 5.º Se prohíbe la mezcla de la manteca con la margarina y con cualquier otro producto graso y viceversa, la de la margarina con la mantequilla.

Art. 6.º Se prohíbe importar, fabricar, expedir, vender, tener en depósito y transportar margarina y las grasas que así genéricamente se designen si no contienen como sustancia revelatriz fécula en la proporción de 2 por 1.000.

No se permitirá la adición de fécula en puertos y fronteras, debiendo la mercancía ser reexportada o decomisada si llegase sin el referido requisito.

Se concede un plazo, que expirará a los treinta días de la publicación de este decreto en la *Gaceta*, para que los fabricantes o importadores de grasas puedan dar cumplimiento a este precepto.

Art. 7.º Queda prohibido fabricar, tener en depósito, vender, refinar o manipular margarina u otras grasas, bien puras o mezcladas, donde se fabriquen, refine, manipule o se conserve en depósito la manteca, y recíprocamente.

En su consecuencia, los interesados tienen un plazo de un mes, desde la publicación de este decreto, para optar por la fabricación o venta de manteca pura o por la de la margarina y otras grasas, y para realizar las existencias de material y productos correspondientes a la industria que han de suprimir; bien entendido que desde el día siguiente de la publicación de este decreto queda prohibida la mezcla a que se refiere el artículo 5.º

Art. 8.º La margarina destinada al comercio al por menor deberá ser dispuesta en las mismas fábricas forzosamente en panes de forma cúbica y de un peso máximo de 10 kilogramos. Estos panes deberán llevar en su envoltura externa inscrito en cuatro de sus caras la palabra «Margarina» en caracteres negros bien visibles, de una altura de 10 milímetros y un grueso de dos milímetros, encerrado en un rectángulo cuyas líneas sean igualmente negras. En otra de las caras por lo menos llevarán el nombre o razón social del fabricante con la dirección correspondiente, y en la otra la composición centesimal de cada uno de los aceites, sebos o grasa que formen el producto.

Las dimensiones de los caracteres de la pala-

bra «margarina» podrán disminuirse a cinco milímetros de altura y un milímetro de grueso, inscritos siempre en un rectángulo proporcional en los panes no superiores a 500 gramos de peso.

Art. 9.º La margarina circulará en el comercio y se despachará al por menor en su forma y envolturas originales, prohibiéndose al comerciante su división, ni aun en el momento del despacho, y el que se prescinda de su envoltura propia.

Art. 10. Se permite en las envolturas y embalajes de margarina el empleo de marcas de fábricas industriales o de comercio, siempre que estas marcas, inscripciones o designaciones no recuerden en modo alguno denominaciones, objetos o productos de la industria lechera y mantequera.

Art. 11. La margarina que se destina a otros usos distintos del consumo directo podrá ser expedida en vasijas sin forma determinada. Estas vasijas deberán llevar en la tapa, en el fondo y, por lo menos, en otra de sus caras o superficies la palabra «margarina», inscrita en forma indeleble o en caracteres negros de 15 milímetros de altura como mínimum, además del nombre y dirección del fabricante y la composición centesimal del producto.

Art. 12. En las envolturas de los panes cúbicos de margarina destinados al consumo directo o en las vasijas destinadas a otras industrias que proceda del extranjero, en vez del nombre del fabricante llevará solamente la palabra «importada», con indicación del país de origen, y en cuadro o rectángulo el nombre o dirección del importador o agente general establecido en España, además de las inscripciones de la palabra «margarina» y la composición centesimal señalada para el producto de fabricación nacional.

Art. 13. Los fabricantes o importadores, tanto de margarinas como de mantecas, vienen obligados a inscribirse dentro del plazo de treinta días, a contar desde la publicación de este decreto en el Registro especial que para este fin llevarán las Inspecciones provinciales Veterinarias de todas las provincias, a dar cuenta a ellas mensualmente de las cantidades fabricadas o recibidas y de las vendidas, consignando los nombres y dirección de los compradores y la procedencia de los productos recibidos.

Las fábricas de mantequilla que elaboren menos de 1.000 kilos anuales de dicho producto, quedan exentas de dar los partes mensuales de producción y venta, pero están obligadas a inscribirse en el Registro y se someterán a la fiscalización que se señala en el artículo siguiente.

El Registro de fabricantes e importadores

de margarina y el Registro de fabricantes e importadores de manteca, contendrán: nombre o razón social del fabricante o importador, domicilio o señas de donde están situadas las fábricas o establecimientos de venta, existencias que en la fecha de la inscripción tengan en cada fábrica o en cada depósito, almacén o tienda; cantidad que como promedio anual fabrica e importa y vende.

En otro Registro se irá anotando, para cada industrial, en una columna las cantidades fabricadas o recibidas, y en otras las vendidas, según los partes mensuales mencionados, remitidos por las Inspecciones provinciales Veterinarias.

Art. 14. Los fabricantes o importadores, tanto de margarina como de mantecas, vienen obligados a someter a la fiscalización y toma de muestras que realice el personal de las Inspecciones provinciales Veterinarias o Agentes Inspectores que designe la Dirección general de Ganadería e Industrias Pecuarias.

Art. 15. No podrán establecerse nuevas fábricas de margarina ni aumentar sus producciones actuales.

Para establecer nuevas fábricas de mantequilla se precisará que queden inscritas previamente en las Inspecciones provinciales Veterinarias.

Art. 16. Toda fábrica, depósito, tienda o establecimiento donde se tenga margarina deberá ostentar, en sitio bien visible, y con caracteres de 30 centímetros de alto, cuando menos, un letrero en el que diga: «Fábrica, almacén, venta, etc., de margarina». También deberán colocarse los correspondientes letreros en los bloques de margarina puestos a la venta.

Art. 17. Tanto la margarina como la manteca, sean fabricadas en el país o importadas, no podrán circular si en los recipientes o embalajes no se consignan en forma bien clara y visible la denominación del producto, la dirección del fabricante o importador y la del consignatario.

Art. 18. Queda prohibida la venta de manteca y margarina en un mismo establecimiento en las poblaciones de más de 10.000 habitantes. Las tiendas y despachos donde se simultanea actualmente la venta de ambos productos habrán de decidirse por uno de los dos, en el plazo de un mes, a contar de la fecha de la publicación de esta disposición, dando cuenta de ello a la Dirección general de Ganadería e Industrias Pecuarias.

En las poblaciones menores de 10.000 habitantes podrá simultanearse el despacho al menudeo de manteca y margarina en un mismo establecimiento, pero será condición precisa que los

dos productos estén en distinto mostrador, rotulados en caracteres bien visibles y cada uno con su nombre en letras negras, con una altura mínima de tres centímetros.

Art. 19. En las facturas, cartas documentos mercantiles, hojas de expedición y transporte, etiquetas, anuncios, etc., se consignarán expresamente con el nombre de margarina todas las grasas inferiores, distintas de la manteca, a que se refiere el artículo 3.º

La carencia de esta expresa designación indicará, para los efectos legales, que el producto es manteca o que se pretende vender como tal.

Art. 20. Para la vigilancia y cumplimiento de las presentes disposiciones, la Dirección general de Ganadería e Industrias Pecuarias podrá designar al personal Inspector necesario, siendo Inspectores natos en sus respectivas provincias y demarcaciones los Veterinarios afectos a las Inspecciones provinciales, así como los Inspectores de Puertos y Fronteras.

A dicho personal se le facilitará la entrada en fábricas, almacenes y tiendas de despacho.

Art. 21. De cada visita, el Inspector levantará acta por triplicado, recogiendo tres ejemplares de cada muestra tomada, si fuera preciso.

Un ejemplar de cada acta y muestra quedará en poder del vendedor, otro se remitirá al Laboratorio provincial de Higiene más próximo, y el tercero se enviará al Instituto de Biología Animal para que quede en depósito, a las resultas del expediente que se promueva, actuando este establecimiento de árbitro con carácter inapelable para dirimir las diferencias que resulten en los análisis efectuados en los otros dos ejemplares de la muestra.

Art. 22. La Dirección general de Ganadería e Industrias Pecuarias formulará y distribuirá modelos e instrucciones para el Registro de fabricantes e importadores de margarina, actas de visita, toma de muestras y procedimientos de análisis dudosos para la debida unidad de criterio y procedimiento.

Art. 23. Para cumplimentar lo prevenido en el artículo 6.º, el Ministerio de Hacienda dictará las disposiciones convenientes para que por el personal de Aduanas se realice su vigilancia y cumplimiento en los puertos y estaciones fronterizas en que presten servicio.

Art. 24. Las denuncias serán formuladas ante los Gobernadores civiles y se tramitarán por las Inspecciones provinciales de Veterinarios, proponiendo sus Jefes a dichas autoridades las sanciones procedentes con arreglo a lo que se dispone en el artículo siguiente,

Art. 25. 1.º El uso indebido de la palabra

«manteca o mantequilla», aplicado a artículo distinto del referido en este decreto para tal producto; la mezcla, falsificación o adulteración de la manteca o mantequilla en contra de los preceptos establecidos en esta disposición; la coloración de la margarina y el dejar de añadir a este producto las sustancias revelatrices a que se refiere el artículo 6.º de este decreto, serán castigados con el decomiso de la mercancía y con multa que variará de 50 a 500 pesetas, según la importancia del decomiso.

2.º Los fabricantes o almacenistas que tengan en depósito en un mismo establecimiento margarina, grasas y manteca. Los fabricantes o importadores que hagan circular la manteca o margarina sin los rótulos en los envases y envolturas correspondientes con las indicaciones prevenidas en este decreto, incluso la dosificación centesimal de los componentes en las margarinas; los que en poblaciones de más de 10.000 habitantes vendan en público manteca y margarina en un mismo establecimiento, y los que en poblaciones de menos de 10.000 habitantes vendan en un mismo mostrador, y en forma que pueda dar lugar a confusión en el producto; los que falsearan las declaraciones mensuales que quedan prescritas, incurrirán todos en la multa de 100 a 500 pesetas. La omisión de requisitos o preceptos contenidos en este decreto y las infracciones del mismo no comprendidos en los casos indicados, serán penadas con multas también de 50 a 500 pesetas.

Los reincidentes serán castigados con la sanción doble por primera vez y triple en las sucesivas; pudiendo acordarse el cierre de fábricas o establecimientos a los contumaces en la reincidencia.

Las mercancías decomisadas serán recogidas en la Inspección provincial, inutilizándolas para el consumo en la alimentación, y mediante formación del oportuno expediente se venderán en pública subasta para usos industriales.

Art. 26. Los Gobernadores civiles impondrán las sanciones a que se refiere el artículo anterior, a propuesta de las Inspecciones provinciales de Veterinaria y mediante providencia razonada, que se comunicará al interesado, con advertencia del recurso que puede interponer. Este será el de alzada ante la Dirección general de Ganadería e Industrias Pecuarias del Ministerio de Agricultura, y el plazo para interponerlo, el de quince días.

Art. 27. Quedan derogadas cuantas disposiciones modifiquen o se opongan al presente decreto, del cual se dará cuenta a las Cortes.

Madrid veintitrés de Febrero de mil nove-

cientos treinta y cuatro.—NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES. —El Ministro de Agricultura, CIRILO DEL RIO RODRIGUEZ.

(Gaceta del día 25 de Febrero.)

#### DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN

Incurso en el artículo 28 del reglamento de 23 de Agosto de 1924 los Ayuntamientos que a continuación se relacionan.

Esta Dirección general, haciendo uso de la facultad que tiene conferida, acuerda nombrar Secretarios en propiedad de los mismos a los individuos que figuran en la adjunta relación.

Madrid, 28 de Febrero de 1934.—El Director general, José Puig de Asprer.

#### Relación que se cita

Provincia de Badajoz.—Berlanga, D. Juan Rodríguez Armijo, ex Secretario de Fuente el Fresno (Ciudad Real).

Idem de Burgos.—Villadiego, D. Pedro Clemente Lahera, ex Secretario de Oliva de la Frontera (Badajoz).

Idem de Cadiz.—Algodonales, D. Ramon Cubiles Blanco, Secretario de Alameda (Málaga).

Idem de Coruña.—Boimorto, D. José Stolle Garcia, Secretario de Padrón.

Idem de Jaén.—Lopera, D. Diego Lorite Cejudo, Secretario de Baños de la Encina (Jaén).

(Gaceta del día 1 de Marzo.)

#### DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE SORIA

#### Anuncio

La Dirección del Tesoro público, dice a la Delegación de Hacienda, con fecha 7 del actual, lo que sigue:

«Para proveer el cargo de Recaudador de la Hacienda en la zona de Jaca, de la provincia de Huesca, del que deberá tomar posesión en 1.º de Julio de 1934 quien resulte designado, se abre concurso conforme a lo establecido en la norma 2.ª del artículo 28 del Estatuto de Recaudación de 18 de Diciembre de 1928 (Gaceta del 29) y Real decreto de 27 de Diciembre de 1930 (Gaceta del 30), admitiéndose las solicitudes en el plazo de veinte días hábiles a contar desde el siguiente inclusive al de la publicación de este anuncio en la Gaceta de Madrid.

Dichas solicitudes deberán ser presentadas necesariamente por conducto de los Delegados de Hacienda o Jefes de quienes dependan los solici-

tantes, debidamente reintegradas por timbre del Estado y con póliza especial del Colegio de Huérfanos de Hacienda, según lo prevenido en el Real decreto de 24 de Mayo y Real orden de 30 de Diciembre de 1927, acompañando la hoja de servicios ajustada al modelo aprobado por Real decreto de 18 de Diciembre de 1924, sin calificar y reintegrada también conforme a lo dispuesto en el número 10 del artículo 32 de la vigente ley del Timbre si el solicitante perteneciere al Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública, a los Cuerpos Pericial y Auxiliar de Contabilidad del Estado, al de Abogados del Estado y al de Profesores Mercantiles al servicio de la Hacienda, y en su caso, los que ya sean Recaudadores más de dos años, certificación ajustada al modelo número 1 de dicho Estatuto, la que deberá ser unida inexcusablemente por los Recaudadores no funcionarios a que se refiere el párrafo segundo del apartado d) de la indicada norma y cuantos documentos estimen convenientes en armonía con lo dispuesto en el párrafo tercero del mismo apartado.

La expresada zona tiene asignado el premio de cobranza por la recaudación en periodo voluntario del 4'50 por 100 (cuatro pesetas cincuenta céntimos por ciento) por Real orden de 8 de Mayo de 1924.

La fianza que habrá de exigirse para desempeñar el cargo de Recaudador es de 67.502'15 pesetas si éste tiene el carácter de funcionario, y de 135.004'30 pesetas en otro caso.

Los pueblos que comprende la zona son los siguientes: Abay, Acín, Acumer, Aragués del Solano, Aso de Sobremonte, Atarés, Baraguás, Barbenuta, Bescós de Garcipollera, Biescas, Canfranc, Caniás, Cartirana, Castiello de Jaca, El Pueyo de Jaca, Escarrilla, Escuer, Espuëndolas, Gavin, Guasa, Hoz de Jaca, Jaca, Lanuza, Larrés, Oliván, Panticosa, Pídrafita de Jaca, Salbiñánigo, Sallent de Gállego, Santa Cruz de la Serós, Sarda, Senegüe y Sorripas, Tramacastilla de Tena, Villanúa, Yebra de Basa y Yésero.

Lo que se hace público por medio del *Boletín oficial* de la provincia, para general conocimiento.

Soria 9 de Marzo de 1934.—El Delegado de Hacienda, Ramón Sopranis. 448

D. Dionisio Peregrina Barbero, en solicitud a esta Delegación, manifiesta habersele extraviado el resguardo de un depósito en papel del Estado, Deuda perpetua 4 por 100 interior, en los títulos siguientes: Serie A. 575.000,14, valor de quinientas pesetas; Serie C 11.984, valor cinco mil pesetas; Serie H. 57.351, valor doscientas

pesetas, de su propiedad, que constituyó el diez de Septiembre de mil novecientos dieciocho en la Caja Sucursal de esta provincia, en concepto de «Necesario con interés», bajo los números 240.697 de entrada y 93.383 de registro, como garantía del cargo de Recaudador de la zona de Santa María de Huerta.

Lo que se anuncia en este periódico oficial, para oír las reclamaciones que puedan presentarse dentro del plazo de dos meses, y con el fin de que llegado a conocimiento de la persona que lo hubiese encontrado, se sirva manifestarlo en la Intervención de Hacienda de esta provincia en el referido plazo a contar desde el siguiente día en que aparezca inserto el presente anuncio en la *Gaceta de Madrid* y *Boletín oficial* de esta provincia, pues de lo contrario, quedará nulo y sin ningún valor ni efecto.

Soria 12 de Marzo de 1934.—El Delegado de Hacienda, Ramón Sopranis. 465

#### JEFATURA DE OBRAS PUBLICAS DE LA PROVINCIA DE SORIA

##### *Nota informativa.—Electricidad*

D. Angel Arpón de Mendivil, vecino de Almazán, solicita la ampliación de su instalación eléctrica actual, con objeto de proporcionar energía eléctrica a los pueblos de Cabrejas del Campo, Aliud, Paredesroyas, Torralba de Arciel, Zamajón, Castil de Tierra y Nomparedes.

Para ello presenta el correspondiente proyecto, en el que se hacen constar que las características de la instalación son idénticas a las que actualmente tiene en explotación y que figuran en el proyecto aprobado que sirvió de base a la concesión de fecha 6 de Julio de 1932 y se pretenden construir las siguientes líneas de transporte de energía.

Para Zamajón, una derivación bifilar de 1.800 metros de longitud, que partiendo del poste número 423 de la línea Velacha-Gómara, lleve la energía hasta dicho punto.

Para Torralba de Arciel y Cabrejas, en el poste número 568, se tomarán los tres hilos que llegarán a Torralba a los 160 metros y a los 6.325 a Cabrejas; de esta línea se harán derivaciones bifilares de unos 1.100 metros y 940 metros aproximadamente para Paredesroyas y Aliud.

Para Castil de Tierra, se hará una derivación bifilar desde el pueblo de Tejado con 2.250 metros de longitud.

Finalmente, para Nomparedes, se hará lo mismo en una longitud de 3.900 metros desde el pueblo de Borjabad.

Pretenden también construir otra línea que partiendo de la estación térmica de Almazán, cruce en primer término la carretera de Taraceña a Francia, frente a dicha fábrica o sea en el kilómetro 184, hectómetro 4, a continuación cruza la carretera de Molinos de Duero al puente sobre el Duero en Almazán y sigue la línea por las fincas particulares situadas entre esta última carretera y el río Duero, suministrando energía a dichas fincas para alumbrado y elevación de aguas y terminando a tres kilómetros donde atraviesa el Duero cerca del pueblo de Barca y suministrará energía para la elevación de aguas del ferrocarril de Valladolid a Ariza.

Los conductores son de cobre de tres milímetros de diámetro.

Los postes son de madera de enebro o de pino de selva negra, de 10 metros totales de altura y perímetros de 40 centímetros en la base y 15 centímetros en la cogolla; se empotrarán un metro en el terreno y su distancia máxima será de unos 50 metros.

Las líneas serán trifásicas, cincuenta periodos de las tensiones ya dichas y aunque a los pueblos finales no se pongan más que dos hilos, irá todo previsto para colocar el tercero.

Los aisladores son de doble campana de la casa Giralt-Shomberg y han sido ensayados a 60.000 voltios.

Lo que en cumplimiento de lo que dispone el artículo 13 del reglamento de Instalaciones eléctricas vigente, se anuncia al público para que durante el periodo de información pública de treinta días, reclamen y formulen escritos de oposición cuantos se consideren perjudicados con el proyecto, que estará expuesto al público durante dicho periodo de tiempo, en la Jefatura de Obras públicas de la provincia, plaza de la República, número 4, principal.

Soria 8 de Marzo de 1934.—El Ingeniero Jefe, Landelino Crespo.

443

### Juzgados de primera instancia

#### ALMAZAN

De Gracia Martín, Antonio; de diez y seis años de edad, soltero, jornalero, hijo de José y de Isabel, natural de Leon, procesado en causa seguida en este Juzgado con el número 75 de 1932, sobre tenencia ilícita de armas, moneda falsa y ganzúas, contra él y dos más, comparecerá ante este Juzgado en término de diez días, contados desde publicación de la presente en la *Gaceta de Madrid* y *Boletín oficial* de la provincia, con el fin de ser reducido a prisión; bajo apercibimiento de

ser declarado rebelde si no lo verifica y de pararle el perjuicio a que hubiere lugar con arreglo a la ley.

#### BURGO DE OSMA

D. Francisco Palanco Romero, Juez de primera instancia e instrucción de esta villa y su partido,

Por el presente anuncio se ordena a todos los Jueces municipales de este partido que comuniquen a la Jefatura del Distrito forestal de la provincia, todas las sentencias que se dicten con motivo de infracción de las leyes de Caza y Pesca y sus respectivos reglamentos.

Dado en la villa de Burgo de Osma a 9 de Marzo de 1934.—Francisco Palanco.—D. S. O., Juan Romero.

458

### Juzgados municipales

#### LANGA DE DUERO

D. Jerónimo Gómez Molinero, Juez municipal de esta villa,

Hago saber: Que no habiéndose provisto en los concursos anteriores la plaza vacante de Secretario suplente de este Juzgado, se saca a concurso libre nuevamente por el plazo de quince días hábiles siguientes a la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia y *Gaceta de Madrid* para que quienes se hallen en condiciones legales para optar a la misma presenten sus solicitudes al Juez de primera instancia de este partido, con arreglo a lo dispuesto a las disposiciones vigentes.

Se hace constar que esta población consta de 1.465 habitantes, y que la plaza que se anuncia tiene solamente los derechos arancelarios correspondientes.

Dado en Langa de Duero a 2 de Marzo de 1934.—El Juez municipal, Jerónimo Gómez.

419

### Ayuntamientos

#### MATAMALA DE ALMAZAN

Por acuerdo de este Ayuntamiento, se anuncia la segunda subasta de resinación (por haber quedado desierta la primera) de 99.680 pinos, del monte Pinar de Matamala, por cinco años, por el tipo de tasación cada anualidad de 47.912 pesetas.

La subasta se celebrará en estas casas consistoriales, el día 23 del actual a las once en punto de la mañana, bajo la presidencia del que suscribe o quien legalmente le sustituya, el plazo para presentar las proposiciones termina el día 22 del mismo mes a las cinco de la tarde.

En todo lo demás regirá el anuncio o anun-

cios publicados en el *Boletín oficial* de esta provincia del día 16 de Febrero próximo pasado y *Gaceta de Madrid* del día 15 del mismo, los cuales se dán por reproducidos, en los que se halla inserto el modelo de proposición.

Matamala de Almazán 4 de Marzo de 1934.—  
El Alcalde, Jacinto Rodriguez. 471

#### BAYUBAS DE ABAJO

Habiendo sido declarada desierta la primera subasta para la resinación de 91.982 pinos, en el monte Pinar de este pueblo, cuyo anuncio aparece inserto en el *Boletín oficial* de la provincia, número 23, del día 21 de Febrero último, de acuerdo con el Ayuntamiento de mi presidencia, he dispuesto que se celebre segunda subasta el día 2 de Abril próximo, en el local indicado en aquel anuncio y bajo las condiciones que el mismo comprende.

La admisión de pliegos termina a las diez y seis horas del día 31 del corriente mes.

Bayubas de Abajo 13 de Marzo de 1934.—El Alcalde, Felipe Hernando. 474

#### DURUELO DE LA SIERRA

De conformidad con las instrucciones de montes y según acuerdo del Ayuntamiento, el día 22 del actual, a las diez de su mañana, tendrá lugar en esta Alcaldía, la subasta de 1.229 pinos secos, desarraigados y tronchados por los vientos, que existen en el monte Pinar de este pueblo, número 132 del Catálogo, bajo el tipo de tasación de 6.452'23 pesetas, y con arreglo a lo dispuesto en el *Boletín oficial* de esta provincia, correspondiente al día 11 de Septiembre de 1932.

Duruelo de la Sierra 7 de Marzo de 1934.—  
El Alcalde, Mauricio Garcia. 463

#### AGUAVIVA DE LA VEGA

Existiendo en arcas del pósito municipal de este distrito la cantidad de 3.566'51 pesetas, se pone en conocimiento del público, a fin de que por quien se desee obtener algún préstamo, lo solicite bien en esta Alcaldía o en la Dirección general de Agricultura (Sección de Pósitos), en el plazo de diez días, contados desde aquel en que aparezca este anuncio en el *Boletín oficial* de esta provincia.

Aguaviva de la Vega 10 de Marzo de 1934.—  
El Alcalde, Zacarias Cacho. 475

#### VALDEGEÑA

D. Nicolás Gonzalo Zamora, Alcalde constitucional de este pueblo,

Hago saber: Que a instancia de D. Eulalio Martínez Peralta, y para que surta sus efectos en el expediente de prórroga de primera clase para incorporarse a filas el referido mozo Eulalio, alistado en el año 1930, por el Ayuntamiento de mi presidencia se sigue expediente en averiguación de la residencia actual o durante los diez últimos años e ignorado paradero de su padre Juan Martínez Martínez, y a los efectos dispuestos en los artículos 276 y 293 del reglamento para la aplicación de la vigente ley de Reclutamiento y Reemplazo, se publica el presente para cuantos tengan conocimiento de la existencia y

actual paradero de referido Juan Martínez Martínez, se sirva participarlo a esta Alcaldía con el número de datos posible.

Al propio tiempo cito, llamo y emplazo al mencionado Juan Martínez, para que comparezca ante mi autoridad o la del punto donde se halle, y si fuera en el extranjero, ante el Cónsul español, a fines relativos al servicio militar de su hijo Eulalio Martínez Peralta.

Valdegeña 20 de Febrero de 1934.—El Alcalde, Nicolás Gonzalo. 371

#### SOLIEDRA

Hallándose paralizada en arcas de este pósito municipal la cantidad de 3.939'20 pesetas, se anuncia el reparto de las mismas, para que los agricultores que deseen préstamo de dicho pósito, puedan solicitarlo en el plazo de diez días a contar desde el siguiente al en que aparezca este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, cuyas peticiones serán reintegradas con arreglo a la ley y presentadas en esta Alcaldía o en la Dirección general de Pósitos (Madrid), con las formalidades prevenidas en el vigente reglamento de Pósitos.

Soliedra 8 de Marzo de 1934.—El Alcalde, Gervasio Tarancón. 452

## Anuncios particulares

### INSCRIPCION DE FINCAS

D. José Luis Mena y Salinas Medinilla, Registrador de la Propiedad de Almazán y su partido, provincia de Soria, Audiencia territorial de Burgos,

Hago saber: Que D. Benjamin Jimeno Pascual, vecino de Soria, ha inscrito a su favor en este Registro, con sujeción al párrafo 3.º del artículo 20 de la ley Hipotecaria y número 2.º del artículo 87 de su reglamento, la finca siguiente, sita en Morón de Almazán:

Casa habitación en la calle del Arrabal, señalada con el número 50, que consta de planta baja, principal y desván, y linda por la derecha, entrando, con casa de Ramón Moreno Jiménez; por la izquierda y espalda, con casa de Fermín Jimeno Yubero, y por su frente, la calle y entrada para la misma.

La adquirió en virtud de escritura pública otorgada el 28 de Diciembre de 1932 ante el Notario de Soria D. Tiburcio Avila González, por compra a D. Juan Machín Pascual, vecino de Morón, quien a su vez la adquirió en virtud de documento privado de 10 de Octubre de 1921, por compra a D. Eugenio Lasayas Jimeno, de igual vecindad.

Y por el presente, se pone en conocimiento de cuantos pudieran estar interesados en la expresada inscripción, a fin de que hagan uso de los derechos que en su caso puedan corresponderles sobre la finca descrita.

Almazán 2 de Marzo de 1934.—José Luis Mena. 468